



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-058/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD Y ÓRGANO RESPONSABLES:

DIRECCIÓN DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL CUCHILLA PANTITLÁN, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

MAGISTRADO PONENTE:

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:

HUGO CÉSAR ROMERO REYES,
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y
ELVIRA SUSANA GUEVARA
ORTEGA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea ciudadana de diagnóstico y deliberación, celebrada el cinco de febrero del año en curso en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, alcaldía Venustiano Carranza, así como su respectiva convocatoria, con base en lo siguiente:

¹ [REDACTED]

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, con excepción de las expresamente señaladas.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Procedencia.	11
CUARTO. Materia de impugnación.	13
4.1. Agravios	13
4.2. Controversia y pretensión	14
4.3. Causa de pedir	14
QUINTO. Estudio de fondo.	14
5.1. Decisión	14
5.2 Marco normativo.	16
5.3 Caso concreto	18
5.3.1 Análisis de las presuntas irregularidades en la emisión de la Convocatoria a Asamblea	19
5.3.2 Análisis de las presuntas irregularidades en el lugar donde se celebró la Asamblea	40
R E S U E L V E	45

G L O S A R I O

Actoras o promoventes:	[REDACTED]
Asamblea:	Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria de Presupuesto Participativo:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Convocatoria a Asamblea:	Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026



COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, alcaldía Venustiano Carranza
Dirección Distrital 11 u órgano desconcentrado:	Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Asambleas:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UT Cuchilla Pantitlán:	Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, alcaldía Venustiano Carranza

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las promoventes en su demanda, de los hechos notorios conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria de Presupuesto Participativo. El nueve de enero el Consejo General del Instituto Electoral emitió el

acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, por el que aprobó la Convocatoria de Presupuesto Participativo³.

2. Convocatoria a la Asamblea (acto impugnado). El treinta y uno de enero, la COPACO emitió la Convocatoria a Asamblea, en el marco de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

3. Asamblea (acto impugnado). El cinco de febrero se llevó a cabo la Asamblea respectiva.

II. Asunto General TECDMX-AG-005/2026.

1. Demanda. El nueve de febrero, las promoventes presentaron escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, para inconformarse de la Asamblea, así como, de su respectiva convocatoria, al considerar que existieron irregularidades relacionadas con su emisión y celebración.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-AG-005/2026 y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y requerimientos. El diez de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Asunto General y, requirió diversa información para contar con elementos para pronunciarse sobre el asunto.

³ La cual fue modificada mediante acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia TECDMX-JEL-002/2026 e IECM/ACU-CG-018/2026.

⁴ Cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/122/2026.



4. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de febrero se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio⁵ –y sus anexos– suscrito por la Apoderada general de la alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual desahogó la información requerida, relacionada con las funciones de una persona trabajadora de esa alcaldía, quien, a su vez, integra la COPACO.

5. Informes circunstanciados. El dieciséis y dieciocho de febrero, se recibió el oficio⁶ firmado por la Titular de la Dirección Distrital 11, así como el escrito suscrito por las personas integrantes de la COPACO, mediante los cuales las autoridades señaladas como responsables remitieron sus respectivos informes y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

6. Requerimiento para mejor proveer. El veinticinco de febrero el Magistrado instructor requirió a la Dirección Distrital 11 información relacionada con las circunstancias en que se realizó la difusión de la Convocatoria, así como la celebración de la Asamblea.

7. Desahogo de requerimiento. El veintisiete de febrero la responsable remitió diversa información en atención al requerimiento precisado en el numeral anterior.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-058/2026

⁵ AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDACPAL/044/2026.

⁶ IECM/DD11/0411/2026.

1. Reencauzamiento. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el Asunto general a juicio electoral al ser la vía idónea para resolver los planteamientos de las promoventes.

2. Radicación. El veinticinco marzo, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

3. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad⁷.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta entidad relacionadas con los instrumentos de participación ciudadana, con motivo de actos u omisiones que resulten violatorias de las normas que rigen dichos instrumentos o de los derechos de participación vinculados con éstos.

En el caso, dicho supuesto se cumple tomando en consideración que las promoventes controvierten la Asamblea convocada por la COPACO de la UT Cuchilla Pantitlán para el cinco de febrero, pues a su consideración, tanto en la convocatoria emitida para dicha Asamblea, así como, la posterior celebración, se actualizaron diversas irregularidades.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público cuya sustanciación está contenida en el artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio,

pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.⁸

En el caso, al rendir su informe, la Dirección Distrital 11 hace valer que en el presente caso se actualiza la causal prevista en la fracción VI, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, en virtud de que el acto controvertido solo es considerado una plática informativa que tiene por objeto dar a conocer las etapas de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026-2027 en la UT Cuchilla Pantitlán, así como promover el registro de proyectos, sin que dicha Asamblea represente un acto de determinación ni decisión, toda vez que el registro de los proyectos concluye el veinticuatro de febrero.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal invocada por la autoridad responsable en virtud de que el diseño del Presupuesto Participativo incluye una etapa de diagnóstico donde la población delibera sobre las problemáticas de su comunidad cuya participación debe ser garantizada por las autoridades del Estado mexicano en condiciones de igualdad.

En términos de lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, el proceso participativo se compone, entre otras etapas, de la **Asamblea de diagnóstico y deliberación**.

⁸ Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable en: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/01/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf

En el caso, este tipo de Asambleas se desarrollan en cada Unidad Territorial a fin de realizar **un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas**. Además, el desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, **podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo**⁹.

Como se advierte, la etapa de diagnóstico y deliberación se caracteriza, principalmente, por el intercambio de opiniones relacionadas con el entorno de la comunidad y, en la medida de lo posible, priorizar los temas a atender por conducto de la presentación y eventual votación de proyectos.

En ese tenor, la etapa de diagnóstico y deliberación resulta trascendental, pues a partir de la identificación de problemáticas es posible que la ciudadanía proponga soluciones a través de los proyectos y, a esa finalidad, se llega únicamente cuando la ciudadanía analiza la información de su entorno, intercambia puntos de vista y evalúa opciones para tomar decisiones sobre asuntos que inciden en su comunidad.

Así, la Asamblea de diagnóstico y deliberación no puede entenderse meramente informativa, sino como un espacio democrático donde la población participa para priorizar las problemáticas a resolver y, con esos insumos, construir los

⁹ Artículo 120, fracción b) de la Ley de Participación Ciudadana.

proyectos que se someterán a la consideración ciudadana en beneficio de las Unidades Territoriales.

De ahí que, si una persona considera que su derecho a participar en la etapa de diagnóstico y deliberación ha sido transgredido, este Tribunal Electoral se encuentra obligado analizar y, en su caso, restituir el derecho de participar en las deliberaciones públicas, al constituir un insumo de los proyectos participativos cuyo impacto es comunitario. Por lo tanto, la causal invocada debe ser **desestimada**.

Por otra parte, al rendir su informe, la COPACO hace referencia a que las promoventes carecen de interés para promover el presente juicio, pues no acreditan fehacientemente que residan en la Unidad Territorial con independencia de que, al presentar su demanda, anexaran copias de sus credenciales para votar dado que esta solo es una herramienta de identificación.

En el caso, es **infundada** la causal invocada por la COPACO responsable, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que la credencial para votar constituye el documento indispensable para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto tanto activo como pasivo¹⁰.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que, para efectos de acreditar el interés jurídico de las promoventes, la credencial para votar constituye el elemento idóneo, dado que

¹⁰ Al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-900/2015 y acumulados.

es la vía instrumental para ejercer el derecho al sufragio en su doble dimensión **en un determinado ámbito territorial**.

Máxime que en el Apartado Primero. Disposiciones Generales, numeral 12, de la Convocatoria de Presupuesto Participativo, se contempla que las personas ciudadanas podrán emitir su opinión en la Consulta en la Unidad Territorial que le corresponda y, para ello, entre otros requisitos, deberán contar con credencial para votar vigente; de ahí que, en el presente asunto, deba desestimarse la causal señala por la responsable.

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes suscribieron el escrito inicial; asimismo, se identifica a las autoridades señaladas como responsables, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, los agravios para controvertirlos y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, en los términos precisados a continuación.

En el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, tratándose de los **procesos de participación ciudadana**, dicha regla aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Tal previsión se cumple conforme al contenido de los artículos 26 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana, donde se establece la competencia de este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo la Consulta de Presupuesto Participativo.

Con base en lo anterior, respecto de la **Convocatoria a Asamblea**, de las manifestaciones realizadas por las promoventes no es posible advertir de manera indudable la fecha en que tuvieron conocimiento del acto.

No obstante, si en su escrito hacen referencia a que dicho instrumento no fue difundido conforme a la normativa aplicable y fue difundido en la plataforma digital del IECM **hasta el seis de febrero**, es decir, con posterioridad a la celebración de la Asamblea, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el acceso a la justicia y no incurrir en la falacia de petición de principio, esta última fecha debe considerarse para computar el plazo para promover el presente juicio.

Con relación a la Asamblea, aquella se celebró **el cinco de febrero**. Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó

el **nueve de febrero**, resulta procedente para ambos actos controvertidos.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, porque quienes suscribieron el escrito inicial son personas ciudadanas que acuden por propio derecho para controvertir la Convocatoria y la Asamblea, conforme lo razonado en el apartado previo.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que las partes promoventes deban agotar previo a acudir al presente juicio¹¹.

5. Reparabilidad. Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTO. Materia de impugnación.

4.1. Agravios

Las promoventes manifiestan lo siguiente:

- Primero. La Convocatoria a la Asamblea, con relación a su emisión y difusión, no fue realizada conforme a la normativa que regula los mecanismos de participación ciudadana;

¹¹ Conforme a lo analizado en la consideración tercera, respecto de la legitimidad de las personas integrantes de la COPACO para suscribir la convocatoria.

- Segundo. La Asamblea fue celebrada en una casa habitación; y
- Tercero. La Convocatoria a Asamblea fue suscrita por una persona integrante de la COPACO sin personalidad para ello.

4.2. Controversia y pretensión

La **controversia** en el presente asunto consiste en que este Tribunal Electoral determine si la Convocatoria a Asamblea, así como su posterior celebración, fueron actuaciones realizadas conforme a la normativa que regula los mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, la **pretensión** de las promoventes radica en que este Tribunal anule la Convocatoria a Asamblea y su respectiva celebración.

4.3. Causa de pedir

Se sustenta en que la parte actora estima que existieron diversas irregularidades en la emisión de la Convocatoria a Asamblea, aunado a que la publicación, difusión y celebración de la Asamblea, no se realizó conforme a la normativa.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Decisión

Resultan **infundados** los planteamientos de las promoventes en atención a que la Convocatoria fue suscrita, entre las personas integrantes de la COPACO, por una integrante legitimada para dicha actuación; además, de las constancias que obran en autos, se advierte que la publicación y difusión de la Convocatoria se realizó conforme a la normativa y, finalmente, respecto al lugar donde se celebró la Asamblea, se advierte que se observaron los principios de accesibilidad y no discriminación.

De esa manera, se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria y la respectiva Asamblea de diagnóstico y deliberación en la UT Cuchilla Pantitlán.

Al respecto, por una cuestión de método, los agravios serán analizados de manera distinta al orden planteado, sin que implique una afectación a la esfera jurídica de las promoventes en tanto que lo relevante es que todos los temas sean debidamente estudiados¹².

En ese sentido, en primer lugar, se establecerá el marco normativo del Presupuesto Participativo; posteriormente, se analizará el planteamiento relacionado con la legitimidad, emisión y difusión de la Convocatoria a Asamblea, dado que, de resultar fundado, los actos posteriores a dicha actuación serían susceptibles de ser revocados.

¹² Conforme la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en **Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En un segundo momento y, solo de ser el caso, se analizará el planteamiento relacionado con el lugar en donde se celebró la Asamblea, a fin de verificar si cumplió con las reglas contenidas en la normativa aplicable relacionadas con los principios de accesibilidad y máxima publicidad.

5.2 Marco normativo.

El **presupuesto participativo** es un mecanismo de democracia participativa¹³ cuya finalidad es que la ciudadanía ejerza su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales¹⁴.

Este instrumento participativo se compone, en términos generales, de las siguientes etapas¹⁵.

- a) Emisión de la Convocatoria;
- b) **Asamblea de diagnóstico y deliberación;**
- c) Registro de proyectos;
- d) Validación Técnica de los proyectos;
- e) Día de la Consulta;
- f) Asamblea de información y selección;
- g) Ejecución de proyectos; y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

¹³ Artículo 7, Apartado B, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁴ Artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁵ Artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

En lo que interesa al caso, las Asambleas de diagnóstico y deliberación se desarrollan en cada Unidad Territorial a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas¹⁶ con el objeto de que, posteriormente, la ciudadanía proponga los proyectos participativos que atiendan esos temas.

Estas **Asambleas serán convocadas por la COPACO** de cada unidad territorial o bien, por la Coordinadora de Participación Comunitaria de la Demarcación Territorial correspondiente y, en su caso, por la Dirección Distrital del IECM conforme a lo **dispuesto por el Reglamento de Asambleas**¹⁷.

El desarrollo de estas Asambleas será mediante sesiones **extraordinarias**¹⁸, por lo cual, su convocatoria **deberá ser publicada** por lo menos con **tres días naturales de anticipación** y su celebración deberá ser **preferentemente** en días **inhábiles**¹⁹.

Además, las personas convocantes deberán enviar por escrito la convocatoria debidamente firmada por cuando menos la mayoría de las personas integrantes de la COPACO de cada unidad territorial, así como el proyecto del orden del día, o bien, a través de correo electrónico a la Dirección Distrital que les

¹⁶ Artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁷ Conforme lo establecido en el Apartado Segundo, Sección Segunda, Base Primera de la Convocatoria de Presupuesto Participativo.

¹⁸ Artículo 32, tercer párrafo, inciso a), del Reglamento de Asambleas.

¹⁹ Artículo 17, párrafos primero y segundo del Reglamentos de Asambleas.

corresponda, **con la debida anticipación**, para que ésta realice su **difusión en la plataforma de participación**²⁰.

La celebración de la Asamblea se realizará de conformidad a lo establecido en su convocatoria. En el lugar señalado para la celebración, **se deberá habilitar un espacio para el registro de asistencia**, con la finalidad de obtener un control de personas susceptibles de opinar y votar, así como aquellas con derecho a voz exclusivamente, de las personas invitadas a la Asamblea Ciudadana, así como las personas funcionarias de la Alcaldía, del Instituto Electoral y otras autoridades²¹.

Con relación a la **COPACO convocante**, es relevante precisar que su naturaleza es la de ser un órgano de representación ciudadana²² y para integrarla se requiere, entre otras, no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección respectiva algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social²³.

5.3 Caso concreto

²⁰ Artículo 17, último párrafo del Reglamentos de Asambleas.

²¹ Artículo 34 del Reglamento de Asambleas.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana.

²³ Artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

5.3.1 Análisis de las presuntas irregularidades en la emisión de la Convocatoria a Asamblea

En los agravios identificados como primero y tercero del escrito de demanda, las promoventes sostienen que la Convocatoria a Asamblea fue recibida en la Dirección Distrital 11 el dos de febrero, con la finalidad de que fuera difundida a través de la plataforma digital, no obstante que se celebraría el cinco de febrero.

A partir de lo anterior, sostienen que:

- Fue emitida por la C. Martha Patricia Reyes Pérez, integrante de la COPACO, quien no cuenta con legitimidad para suscribir dicho documento al desempeñarse como funcionaria de la alcaldía Venustiano Carranza, con atención directa al público;
- Conforme a lo establecido en el curso de capacitación impartido a las personas integrantes de las COPACO, se recomendó que, además de los tres días previsto para emitir el instrumento, consideraran uno o dos días más para la elaboración del proyecto.
- La difusión de la convocatoria a Asamblea ocurrió hasta el seis de febrero.
- Se convocó para un día hábil lo que redujo objetivamente la asistencia;
- La convocatoria no fue difundida en los lugares de mayor afluencia, lo que ocasionó desconocimiento de aquella.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por las promoventes resultan **infundados**, en los términos que a continuación se desarrollan.

- **Falta de legitimidad de la C. Martha Patricia Reyes Pérez, integrante de la COPACO, para suscribir la Convocatoria a Asamblea.**

Las promoventes señalan que la C. Martha Patricia Reyes Pérez es servidora pública adscrita a la alcaldía Venustiano Carranza, razón por la cual, se encuentra impedida para integrar la COPACO y, en consecuencia, la Convocatoria a Asamblea se encuentra viciada de origen.

Como se advierte, las promoventes manifiestan que la referida ciudadana incumple la obligación contenida en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que ninguna persona podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa en la COPACO, sin haber presentado previamente la renuncia ante el IECM a formar parte del órgano de representación²⁴.

Sobre lo anterior, la Sala Regional CDMX ha concluido que toda restricción a los derechos debe constreñirse **de manera estricta a las hipótesis legales** y, en **asuntos donde se denuncie la falta de legitimidad de una persona para**

²⁴ Con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral, se desprende que la inconformidad de la parte actora se encuentra directamente vinculada con una obligación que no fue observada por una ciudadana integrante de la COPACO.

integrar una COPACO, se debe analizar la modalidad contractual²⁵.

Con relación a la **hipótesis legal**, es decir, la obligación de no laborar en la administración pública de la Alcaldía, de la Ciudad o a nivel federal, la Sala Regional CDMX también ha concluido que interpretar esta restricción de manera tal que sea aplicable **a cualquier persona que labore en una Alcaldía o se desempeñe dentro de la administración pública federal o local, con independencia del cargo, resulta regresiva como restrictiva** y, por tanto, violatoria de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que implicaría **una restricción a un derecho fundamental²⁶ que no encuentra justificación²⁷.**

Es importante precisar que esa conclusión se dio en el contexto de análisis de la elegibilidad de una persona, es decir, versó sobre un requisito para el registro de su candidatura a una COPACO; y, el presente asunto se acusa la falta de cumplimiento de este requisito por tratarse de una obligación que debe observarse durante el desempeño en dicho órgano de representación ciudadana.

Esto así se considera, pues la esencia de la regulación persigue el mismo fin, el cual consiste en que se expulse toda posibilidad de influir en la ciudadanía mediante el ofrecimiento

²⁵ Al resolver el juicio electoral SCM-JE-41/2020.

²⁶ El artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la prerrogativa ciudadana de votar y ser votado en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que todas las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

²⁷ Al resolver el juicio electoral SCM-JE-41/2020.

o condicionamiento de algún programa social, desde la postulación, así como durante el ejercicio en el órgano ciudadano.

De esta manera, a efecto de garantizar **la progresividad del derecho de la ciudadana a integrar un órgano de representación**, este Tribunal Electoral considera que las conclusiones a las que arribó la Sala Regional CDMX, relacionadas con el requisito de elegibilidad, son **aplicables durante el desempeño en una COPACO**.

Es así, dado que la propia Sala Regional CDMX al resolver el juicio SCM-JDC-150/2023 concluyó que la restricción de ingresar a laborar en una alcaldía o en el Gobierno de la Ciudad, contenida en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, debe observarse en congruencia con el resto de dicha Ley.

En ese sentido, la legislación busca que quien pretenda integrar una COPACO no tenga un nivel tal de injerencia y mando dentro de la administración pública federal o local que le permita desvirtuar la esencia representativa de los intereses vecinales.

A partir de ese razonamiento, la Sala Regional CDMX determinó que tanto el requisito de elegibilidad, como la restricción de ingresar a laborar en la administración pública durante el ejercicio del cargo en una COPACO debe ser analizado en similares términos, dado que esta última no puede ser más restrictiva que la primera.

En ese contexto, la obligación de no ingresar a laborar en una alcaldía o en el gobierno de la Ciudad o federal, debe analizarse a partir de la responsabilidad que se tenga en el cargo, es decir, sobre **la implementación, desarrollo o ejecución de algún programa social** que pudiera desvirtuar la representatividad de la COPACO.

En consecuencia, a efecto de analizar la validez de la Convocatoria a Asamblea por lo que hace a la legitimidad de una persona integrante de la COPACO para suscribirla, este Tribunal se encuentra obligado a examinar los **elementos** que actualizan la **hipótesis legal** de no laborar en una alcaldía o en el Gobierno de la Ciudad o federal, a partir de los razonamientos emitidos por la Sala Regional CDMX y garantizar la progresividad de los derechos. Estos elementos son:

- **Temporal**, durante el desempeño como integrante de la COPACO; y
- **Responsabilidad**, relacionado a que no tenga a su cargo programas sociales.

Para acreditar su dicho, la parte promovente presentó dos impresiones de lo que denominaron:

- “la hoja de remuneraciones emitida por el Gobierno de la Ciudad de México, referente al puesto que ocupa la C. Martha Patricia Reyes Pérez” en la alcaldía Venustiano Carranza; y

- “la declaración pública (modificatoria) de la C. Martha Patricia Reyes Pérez emitida por el Gobierno de la Ciudad de México”.

Estas documentales generan indicios de los hechos que pretenden probar, pues si bien, se presume la existencia de esa información al estar contenida en un portal de internet de un ente público, como lo es el del Gobierno de la Ciudad de México, la impresión se exhibe como documental en copia simple, por lo tanto, se debe valorar como un indicio y, necesariamente debe **adminicularse** con otros medios de prueba a efecto de constatar si efectivamente la persona señalada de incumplimiento trabaja en la administración pública de la Ciudad de México, más allá de la situación fiscal.

En ese sentido, a efecto de contar con mayores elementos, el Magistrado instructor requirió a la alcaldía Venustiano Carranza, a través de su representación, para que informara si la C. Martha Patricia Reyes Pérez:

- Labora en dicha alcaldía;
- De ser el caso, si su nombramiento es de base, confianza u otro; y
- Si la referida ciudadana tiene a su cargo la implementación y/o desarrollo de algún programa social.

En atención a dicho requerimiento, el dieciséis de febrero se recibió el oficio²⁸ suscrito por la Apoderada para la defensa

²⁸ AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/JUDACPAL/044/2026.

jurídica de la Alcaldía Venustiano Carranza, así como los respectivos anexos en copias certificadas, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

- La C. Martha Patricia Reyes Pérez **sí** labora en la alcaldía Venustiano Carranza;
- Su nombramiento es de **base**; y
- **No** se localizó información que acredite que la persona referida tenga a su cargo la implementación o desarrollo de algún programa social.

Además, remitió en copia certificada la constancia de nombramiento²⁹, expedida a favor de la ciudadana Martha Patricia Reyes Pérez, de la que se desprende que su “alta por reingreso” fue vigente a partir del **uno de septiembre de dos mil veinticinco**.

Asimismo, en esa documental se advierte que el carácter del nombramiento es **provisional** con la denominación “**Categoría temporal de transición nómina 8**” y nivel 89.

Con relación a los documentos proporcionados por la alcaldía, tienen la naturaleza de ser documentales públicas y, por tanto, cuentan con valor probatorio pleno³⁰.

Por lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que la ciudadanía señalada es funcionaria de la alcaldía Venustiano

²⁹ Con folio 066/1725/00896.

³⁰ Artículo 61, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

Carranza con **nombramiento de base provisional a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, sin que tenga a su cargo la implementación o desarrollo de algún programa social.**

De esta manera, se acredita el elemento **temporal** consistente en que durante el desempeño como integrante de la COPACO la referida ciudadana ingresó a laborar a una alcaldía.

Ello, en virtud de que la ciudadana cuya legitimidad es cuestionada, actualmente es parte de la COPACO al ser un hecho notorio que es **integrante** del referido órgano de representación ciudadano **desde dos mil veintitrés**³¹; consecuentemente, si el **alta por reingreso** a la alcaldía ocurrió el **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, resulta evidente que durante su desempeño como integrante de la COPACO ingresó a laborar en la alcaldía, por lo cual, se actualiza el referido elemento temporal.

Por lo que hace al segundo elemento, es decir, el **régimen de responsabilidad** se destaca que ha sido criterio de este Tribunal Electoral³² y confirmado por la Sala Regional CDMX³³ que el nombramiento laboral **“de base”, no puede comprender** cargos de enlace o de jerarquía superior que actualice, en automático, la restricción de integrar la COPACO.

³¹ Conforme a la tesis I.3o.C.450 C (10a.) de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”** Con Registro Digital 2023779, la información contenida en el portal del IECM es susceptible de valorarse. Por lo que la integración de la COPACO en el sitio <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/comisiones-de-participacion-comunitaria> es de valorarse.

³² Al resolver entre otros el juicio electoral **TECDMX-JEL-106/2020 y acumulado.**

³³ SCM-JE-41/2020.

Además, lo realmente importante es que se acredite el régimen de responsabilidad consistente en **que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social**³⁴.

En el caso, no se acredita este elemento conforme a la documentación remitida por la representación de la alcaldía Venustiano Carranza, de donde se advierte que la C. Martha Patricia Reyes Pérez no ha tenido bajo su responsabilidad la implementación de algún programa social.

En ese sentido, existen elementos de convicción que permiten concluir la legitimidad para suscribir la Convocatoria a Asamblea, pues no se advirtió que tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Ello, en atención a lo razonado por la Sala Regional CDMX en el sentido de que la restricción de laborar en la administración pública no actualiza en automático la infracción, sino que lo relevante es acreditar la responsabilidad en la implementación de programas sociales, a fin de evitar que se vulnere la representatividad vecinal.

En consecuencia, la **Convocatoria a Asamblea fue válidamente emitida** por quienes tenían legitimidad para hacerlo.

³⁴ Conforme lo ha razonado este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-106/2020 y acumulado**, confirmado por la Sala Regional en el juicio CDMX SCM-JE-41/2020.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte promovente solicita la destitución de la C. Martha Patricia Reyes Pérez como integrante de la COPACO, al sostener que incumple con una obligación establecida en la Ley de Participación Ciudadana³⁵.

En ese sentido, se da vista a la Dirección Distrital 11 para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie como en derecho corresponda.

- **Análisis de las manifestaciones relacionados con la indebida publicación y difusión de la Convocatoria a Asamblea.**

Las promoventes señalan irregularidades relacionadas con la publicación y difusión de la Convocatoria a Asamblea, al manifestar que no se emitió con la debida anticipación dado que la Convocatoria se recibió en la Dirección Distrital 11 el dos de febrero y se difundió en el portal digital hasta el seis de febrero, es decir, con posterioridad a la celebración de la Asamblea. Asimismo, señalan que no fue difundida en los lugares de mayor afluencia y su convocatoria fue para un día hábil, lo que ocasionó poca participación de la ciudadanía.

Sobre estas manifestaciones, este Tribunal determina que son **infundados**, pues la publicación se realizó en los términos regulados por la Ley de Participación Ciudadana y la difusión

³⁵ Artículo 93, fracción II, de la citada Ley, es la de no integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación.

se realizó de manera razonable, como a continuación se expone.

Como se mencionó previamente, durante la etapa de diagnóstico y deliberación de las Consultas de Presupuesto Participativo, se llevará a cabo una Asamblea de carácter **extraordinaria**³⁶ que **deberá ser publicada** por lo menos con **tres días naturales de anticipación** y su celebración deberá ser **preferentemente** en días **inhábiles**³⁷.

Además, las personas convocantes deberán enviar por escrito la convocatoria a la Dirección Distrital que les corresponda, con la debida anticipación para que ésta **realice su difusión en la plataforma de participación**³⁸.

Adicionalmente, la difusión de la convocatoria se **podrá** realizar a través de instrumentos y actividades como **perifoneo, colocación de carteles en lugares de mayor afluencia**, distribución de volantes y otros medios que se consideren idóneos para la adecuada difusión, de acuerdo con la suficiencia presupuestal³⁹.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente se tiene que la COPACO expidió la Convocatoria a Asamblea el treinta y uno de enero y fue entregada a la Dirección Distrital **11 el dos de febrero**, tal y como se advierte de la copia

³⁶ Artículo 32, tercer párrafo, inciso a), del Reglamento de Asambleas.

³⁷ Artículo 17, párrafos primero y segundo del Reglamentos de Asambleas.

³⁸ Artículo 17, último párrafo del Reglamentos de Asambleas.

³⁹ Artículo 21, segundo párrafo del Reglamento de Asambleas.

certificada del citado instrumento remitida a este Tribunal por la Dirección Distrital⁴⁰.

Asimismo, remitió copia certificada de la **cédula de publicación** en estrados de la “Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, clave 17-016 de la demarcación territorial Venustiano Carranza” **fecha el dos de febrero** ⁴¹.

Por lo que hace a las copias certificadas, se tiene que son documentos emitidos por una institución del Estado mexicano con atribuciones para ello, por tanto, tienen la naturaleza de ser documentos públicos y cuentan con valor probatorio pleno⁴².

En ese contexto, si la **Asamblea se celebró el cinco de febrero**, resulta **infundado** el planteamiento de las promoventes relativo a que la **publicación** de la Convocatoria no se realizó con la debida oportunidad, toda vez que se encuentra acreditado que fue **publicada tres días naturales antes** de la celebración de la Asamblea, conforme a los términos establecidos en la normativa aplicable.

Ello, con independencia de que las promoventes sostengan que durante el curso de capacitación a las personas integrantes de las COPACO (el ABC de las reuniones de trabajo) “*se recomendó uno o dos días más*” para elaborar el documento respectivo.

⁴⁰ Visible a foja 55 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 52 del expediente.

⁴² Artículo 55, fracciones II y IV y 61, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

Por un lado, porque las circunstancias en que se originó dicha recomendación no fueron acreditadas por las promoventes, es decir, omitieron señalar la fecha en que se celebró el referido curso y si la recomendación era producto de acuerdos tomados en esas reuniones, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de valorar esa actuación y su alcance en los plazos para emitir la Convocatoria.

Por otro lado, la presunta recomendación efectuada a las personas integrantes de la COPACO no puede ser considerada por este Tribunal Electoral de una manera tal que se inobserve la regulación de los mecanismos de participación ciudadana.

Esto es, la implementación de la Consultas de Presupuesto Participativo se encuentra debidamente regulada en la Ley de Participación Ciudadana, en el Reglamento de Asambleas y en la Convocatoria de Presupuesto Participativo que, para cada ejercicio, se emite.

Por lo tanto, si en esos ordenamientos jurídicos se contempla un plazo de tres días naturales entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea, dicho plazo es el que este Tribunal Electoral debe considerar para efectos de pronunciarse sobre la validez de la publicación oportuna de la respectiva convocatoria a efecto de garantizar el principio de certeza.

De ahí que resulte **infundado** la manifestación de las promoventes en el sentido de que la Convocatoria a Asamblea no fue publicada con la debida oportunidad.

Por lo que hace a la indebida **difusión** de la Convocatoria, este Tribunal Electoral considera **infundado**, toda vez que se realizó razonablemente, sin que existan indicios de la afectación en la asistencia vecinal.

Como se ha reiterado, la Convocatoria debió ser **difundida en el portal digital del IECM**. Adicionalmente, en estos mecanismos y, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, es **posible** difundirla mediante **perifoneo** y la **colocación de carteles en lugares de mayor afluencia**⁴³.

Con relación a la difusión en el portal de participación, la Dirección Distrital 11 remitió el reporte de la información del Sistema para el Seguimiento a las Convocatorias y a las Actas y Asambleas Ciudadanas, donde se observa que la **difusión de la Convocatoria** mediante ese sistema ocurrió el **cuatro de febrero** y no el seis, como lo señalan las promoventes, y tal situación no puede considerarse como una irregularidad.

Lo anterior, porque en la legislación que regula la Consulta de Presupuesto Participativo no se prevé un plazo expresamente determinado para la difusión de este instrumento en la plataforma digital, como si lo hay para la publicación de la convocatoria.

⁴³ Artículo 21, segundo párrafo del Reglamento de Asambleas.

Es decir, en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Asambleas, únicamente se regula que la difusión en este sistema se realizará una vez que la COPACO remita la convocatoria con la debida anticipación.

Además, se debe resaltar que la difusión de las asambleas es una actividad que realiza a través de diversos medios, como lo es la colocación de carteles y perifoneo.

En ese sentido, la Dirección Distrital 11 remitió imágenes fotográficas y un video donde se observa que la difusión por parte de integrantes de la COPACO y de la citada Dirección Distrital, se realizó a través de la **colocación de carteles** alusivos a la Convocatoria a Asamblea y **perifoneo**.

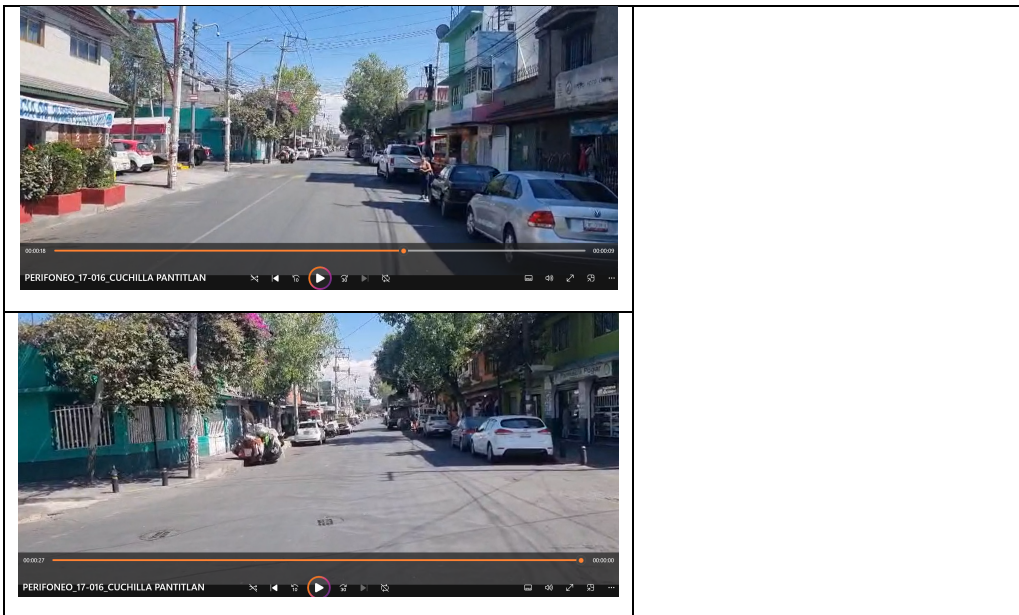
Concretamente, la responsable señaló que los carteles fueron colocados **durante el tres de febrero** en “lugares de mayor afluencia” y, adicionalmente, manifestó que **personal** de la Dirección Distrital 11 estuvo presente en esos lugares **entre las catorce y quince horas con treinta minutos de ese mismo día** a efecto de difundir la Convocatoria y resolver dudas sobre el proceso participativo, remitiendo material fotográfico:

<p>Parque Icaro Av. Circunvalación S/N Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	
<p>Calle Hafnio 4 399 esquina Av. Circunvalación Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	
<p>Mercado Pantitlán Arenal, ubicado en Av. Circunvalación Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	
<p>Av. Circunvalación 158, Arenal 1ra Secc. Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	

<p>Deportivo Maracaibo ubicado en privada Terbio 6 Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	
<p>Escuela Secundaria Técnica No. 66 en calle seis y Av. Circunvalación Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza</p>	

Con relación al perifoneo, la Dirección Distrital remitió un video con una duración de aproximadamente veintisiete segundos en donde se observa y escucha lo siguiente:

	<p>“Vecino, vecina, participa en el presupuesto participativo 2026 y 2027, haz que tu voz cuente y enchula tu comunidad. El quince de febrero es el límite para realizar la asamblea de diagnóstico y deliberación en tu unidad territorial, en la que podrás compartir y escuchar las necesidades de tu comunidad, para más información consulta la Convocatoria en www.iecm.mx o acércate a esta unidad de sonido, no te quedes fuera, Instituto Electoral de la Ciudad de México”.</p>



Con base en estos elementos probatorios, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que la convocatoria a Asamblea estuvo razonablemente⁴⁴ **difundida** conforme a lo previsto en la normativa aplicable, al estar demostrado que se publicó en los estrados de la autoridad responsable (a través de la publicación correspondiente), mediante carteles físicos colocados en diversas ubicaciones de la unidad territorial cuya afluencia es considerablemente mayor, al ser parques, deportivos y escuelas, y, también fue difundida a través de información proporcionada directamente por personal de la Dirección Distrital.

Además, se realizaron actividades de perifoneo donde se da a conocer de manera general el proceso consultivo en su etapa de diagnóstico y deliberación, lo que representa una serie de actividades encaminadas a robustecer la difusión de este mecanismo participativo en las Unidades Territoriales del

⁴⁴ En términos similares, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2025.

ámbito de competencia de la Dirección Distrital 11, lo que es acorde con la regulación en materia de difusión del presupuesto participativo.

Ahora bien, el agravio respecto a que se convocó para un día hábil, lo que redujo objetivamente la posibilidad de asistencia a la Asamblea resulta **infundado** en virtud de que la normativa que regula las Consultas de Presupuesto Participativo no prevé la obligación de celebrar Asambleas en días inhábiles.

Es así, porque en la Convocatoria de Presupuesto Participativo se estableció, en la Sección Segunda, Base Primera, que las *asambleas serán convocadas por la COPACO de cada UT o bien, por la Coordinadora de Participación Comunitaria de la Demarcación Territorial correspondiente y, en su caso, por la DD conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Asambleas*⁴⁵.

Por su parte, en el Reglamento de Asambleas se establece que la celebración de las Asambleas se realizará **preferentemente** en días inhábiles⁴⁶.

En tales circunstancias, es posible concluir que esta disposición de ninguna manera implica una obligación que no admite alternativas, sobre los días en que es posible celebrar Asambleas.

⁴⁵ Lo resaltado es añadido.

⁴⁶ Artículo 17, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 32, párrafo tercero del Reglamentos de Asambleas.

Ello, pues de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra preferente significa, en una acepción: “que tiene preferencia o superioridad sobre algo⁴⁷”.

Por lo tanto, la legislación contempló un orden de prelación que las personas integrantes de las COPACO deben considerar para acordar la fecha de celebración de Asambleas, sin que tal posibilidad signifique un condicionamiento para que la celebración sea invariablemente en un día inhábil.

Por el contrario, a efecto de dotar de congruencia a este mecanismo de participación ciudadana con relación a su marco normativo, la preferencia significa que, en caso de estar en condiciones de celebrar una Asamblea en diferentes fechas, se acordará la que sea en día inhábil.

Sin embargo, ante la ausencia o imposibilidad de disponer de esa opción prioritaria, se podrá convocar para un día hábil, sin que ello actualice necesariamente alguna irregularidad.

Lo anterior, porque las Consultas de Presupuesto Participativo, como otros instrumentos democráticos, se caracterizan por desarrollarse en etapas y plazos tanto inamovibles como perentorios; lo que significa que tanto las autoridades y la ciudadanía en general, habiliten horarios extraordinarios para realizar las actividades necesarias para el adecuado progreso de estos instrumentos; y, en consecuencia, resulta válido que en la Convocatoria a

⁴⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/preferente>

Asamblea se haya establecido un día hábil para su celebración.

Además, el hecho de que la celebración de la Asamblea se haya realizado en un día hábil no representa una reducción de la posibilidad de asistir a esta reunión como lo hacen valer las personas promoventes.

Es así, en atención a la información remitida por la Dirección Distrital 11 y aquella disponible en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana⁴⁸, donde se advierte que la asistencia a la Asamblea se encuentra en los parámetros de concurrencia respecto de otras asambleas en ese ámbito territorial⁴⁹.

Entre el material probatorio, la Dirección Distrital 11 remitió copia certificada del acta de Asamblea⁵⁰ en la que se observa que la asistencia a la Asamblea fue de **ocho personas**⁵¹.

Sin embargo, más allá de la cantidad, lo relevante es que este número coincide con el promedio de asistencia a asambleas realizadas en **otras Unidades Territoriales dentro del mismo ámbito territorial** (de la Dirección Distrital 11), cuya asistencia media es de alrededor **de nueve personas**, como se puede advertir de la siguiente tabla⁵².

⁴⁸ <https://sisecoaac2026.iecm.mx/> cuya información es pública y susceptible de analizarse conforme a la tesis I.3o.C.450 C (10a.) de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.”

⁴⁹ Con independencia del número de personas que asistan.

⁵⁰ La cual, al ser un documento público tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral.

⁵¹ Siete mujeres y un hombre.

⁵² Elaborada a partir de la información contenida en la plataforma digital del IECM de seguimiento a las Asambleas Ciudadanas <https://sisecoaac2026.iecm.mx/>

Unidad Territorial	Asistencia	Unidad Territorial	Asistencia
Pantitlán I	31	Puebla	7
Agrícola Oriental VI	26	El Arenal 1A Sección	7
Agrícola oriental VII	25	Industrial Puerto Aéreo (Fracc)	7
Agrícola oriental VIII	21	Agrícola V	6
Cuatro Árboles	15	Fiviport (U. Hab)	6
Ignacio Zaragoza I	14	El Arenal 2A Sección	6
Agrícola Oriental IV	13	Moctezuma 2A Sección IV	6
Adolfo López Mateos	13	Moctezuma 2A Sección II	6
Caracol	12	El Arenal 3A Sección	5
Ignacio Zaragoza II	12	Bahía (U. Hab)	4
Valentín Gómez Farías	11	Pensador Mexicano I	4
Caracol (Ampe)	11	El Arenal Pto Aéreo (Fracc)	4
Pantitlán IV	9	Federal	4
Moctezuma 2A Sección I	9	Pantitlán III	3
Cuchilla Pantitlán	8	Pantitlán II	3
Aviación Civil	8	Pantitlán V	1
El Arenal 4A Sección	8	Aviación Civil (Ampl)	1
Pensador Mexicano II	7		

Aunado a lo anterior, es importante precisar que únicamente en una Unidad Territorial⁵³ la Asamblea de diagnóstico y deliberación se realizó en sábado, es decir, en un día inhábil, mientras que todas las demás se celebraron en días considerados hábiles. Tal situación hace evidente que la asistencia a estas asambleas no puede entenderse, preponderantemente, en función del día de su celebración.

De ahí que los agravios relacionados con la indebida publicación y difusión de la Convocatoria, así como, su programación para un día hábil, lo que repercutió de manera negativa en la asistencia, resulten **infundados**.

5.3.2 Análisis de las presuntas irregularidades en el lugar donde se celebró la Asamblea

⁵³ Pantitlán I.

Las promoventes manifiestan que la Asamblea se realizó en una unidad habitacional y, al no ser un espacio público, no fue de acceso abierto y ocasionó que las personas habitantes de la Unidad Territorial no contaran con condiciones reales de accesibilidad y participación, por lo que la información y deliberación llevadas a cabo en la Asamblea fue de manera restringida y limitada a un grupo reducido de personas.

A partir de lo anterior, las promoventes señalan que se incumplió lo establecido en los artículos 81 de la Ley de Participación Ciudadana y 7 del Reglamento de Asambleas, relativas a la **obligación de las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de facilitar** los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas y, previo a la expedición de la convocatoria, las personas convocantes realizarán las gestiones necesarias en las áreas de participación ciudadana de las autoridades antes mencionadas.

Al respecto, si bien, existe una obligación dirigida a las autoridades de la Ciudad de México para facilitar los espacios públicos y la logística necesaria para realizar las Asambleas, dicha previsión se enmarca en el principio de legalidad acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

De esta manera, el referido principio no puede entenderse como un mandato aplicable a las personas convocantes para que aquellas, a su vez, soliciten la facilitación de espacios públicos para la celebración de asambleas ciudadanas.

Por el contrario, en el Reglamento de Asambleas se contempla que, durante la organización, celebración y desarrollo de la Asamblea Ciudadana, deberán preservarse los principios rectores de la participación ciudadana, particularmente los referidos a la accesibilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, tolerancia, deliberación democrática, transparencia, así como rendición de cuentas⁵⁴.

Además, que su celebración se realizará de conformidad a lo establecido en su convocatoria. **En el lugar señalado para la celebración, se deberá habilitar un espacio para el registro de asistencia**, con la finalidad de obtener un control de personas susceptibles de opinar y votar, así como aquellas con derecho a voz exclusivamente, de las personas invitadas a la Asamblea Ciudadana, así como las personas funcionarias de la Alcaldía, del Instituto Electoral y otras autoridades⁵⁵.

De esta manera, lo único a observar por las personas convocantes son los principios citados, en particular, los de accesibilidad e inclusión, a efecto de garantizar el derecho de participar de la ciudadanía y habilitar un espacio para el registro de asistencia.

En el caso, la Dirección Distrital 11 remitió imágenes fotográficas donde se observa que la celebración de la Asamblea se desarrolló en una ubicación amplia donde el

⁵⁴ Artículo 10 del Reglamento de Asambleas.

⁵⁵ Artículo 34 del Reglamento de Asambleas.

acceso no puede considerarse restringido o limitado, como se observa a continuación:



De este modo, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la Asamblea Ciudadana se realizó en una zona habitacional que haya impedido el acceso a algunos habitantes de la unidad territorial, y que tal situación implicara una restricción de derechos o una limitación a las personas vecinas.

Así, lo que **no se encuentra acreditado** es que durante la celebración de la Asamblea se haya impedido o negado el acceso a personas en donde se llevó a cabo la reunión o que ésta se haya realizado en algún lugar cerrado de difícil acceso en perjuicio de los principios que regulan las Asambleas.

Más aún, de la evidencia fotográfica, es posible observar que donde se celebró la Asamblea, se encontraban carriolas y sillas con ruedas, en una explanada razonablemente amplia, lo que hace evidente que el acceso se encontraba abierto.

Asimismo, con relación al desarrollo de la Asamblea este órgano jurisdiccional advierte que no se acreditó alguna irregularidad, porque dentro del **acta de la asamblea no está**

asentada ninguna manifestación o referencia relativa a que hubiere personas que no pudieron ingresar a la sede de la asamblea y/o participar en su desarrollo.

Con base en lo razonado, este Tribunal Electoral concluye que el agravio resulta **infundado** porque del análisis de los elementos probatorios descritos previamente se desprende que la zona en que se llevó a cabo la Asamblea no es un lugar cerrado, pues se trata de un paso que permite ingresar a diversos inmuebles, por lo que las personas interesadas pudieron libremente acceder a este. Sin que se acreditara que la Asamblea se realizó de manera restringida a ciertas personas.

En conclusión, este Tribunal Electoral lleva a la convicción de que la Convocatoria a Asamblea fue emitida válidamente por quienes tenían atribuciones para ello; además, fue publicada y difundida⁵⁶ conforme a la regulación aplicable.

Asimismo, la celebración de la Asamblea se llevó a cabo observando los principios de accesibilidad e inclusión. Por lo que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Finalmente, sobre la solicitud de la parte actora respecto a la remoción de la persona integrante de la COPACO, lo conducente es dar **vista** a la Dirección Distrital

⁵⁶ En similares términos se resolvió el juicio TECDMX-JEL-355/2025.



correspondiente para que, conforme a sus atribuciones, realice las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la **Convocatoria** a la Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación para la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, de la alcaldía Venustiano Carranza.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la **Asamblea** Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiséis en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, de la alcaldía Venustiano Carranza.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".